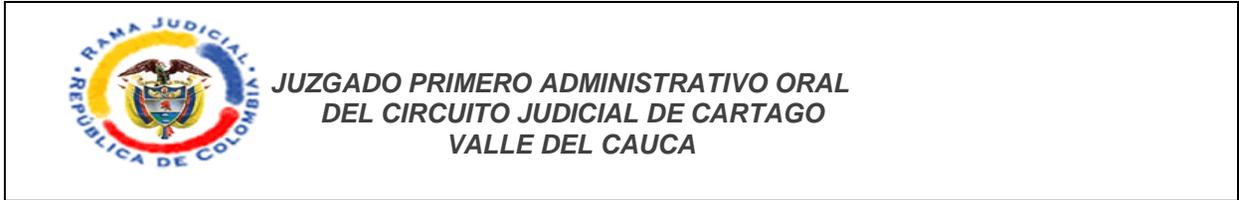


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente actuación, informándole que el término de ejecutoria de la providencia de fecha del 9 de marzo de 2023, notificada el 10 de marzo de los corrientes, transcurrió los días 13,14 y 15 de marzo de 2023, y fue objeto de apelación por el apoderado de parte demandante.

Cartago – Valle del Cauca, 16 de marzo de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. **112**.

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00297 -00
DEMANDANTE	CLAUDIA LORENA RAMIREZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, respecto la providencia del 9 de marzo de 2023, mediante la cual negó la solicitud de nulidad interpuesta en el presente proceso.

Respecto de la procedencia del recurso de apelación frente a los autos que resuelven solicitudes de nulidades, el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial y específica de esta jurisdicción en relación con la apelación de providencias, establece lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

.....

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00297-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Lorena Ramírez Gómez y otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional.



De lo anterior se colige, que actualmente que en la normatividad referente a las providencias que son susceptibles de recurso de apelación, no aparece la que se relacione con las concedan o nieguen solicitudes de nulidad.

En este orden de ideas, al no estar consagrado el recurso de apelación para la providencias que resuelvan nulidad en nuestra actual normatividad, el recurso de la misma naturaleza interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2023, que negó solicitud de nulidad respecto a las providencia que inadmitieron y rechazaron la demanda, se torna improcedente, por tal motivo, este Despacho

RESUELVE

NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto de fecha 9 de marzo de 2023, que negó solicitud de nulidad respecto a la providencia que inadmitieron y rechazaron la demanda en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4783d5cea6e927e46d57e5b7bcc8f91a027fcbdf7f46b0700cac158348ea56**

Documento generado en 16/03/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra solicitud de aplazamiento por parte del apoderado de los demandantes ([80RecibidoSolicitudAplazamiento.pdf](#)), de la Audiencia de Pruebas programada para el próximo jueves 25 de mayo de 2023 a las 9 A.M. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 418

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2018-00348-00
DEMANDANTES : MARTHA CECILIA RAMÍREZ GALLEGO Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que los apoderados de la parte demandada, presentaron solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Pruebas programada para el próximo jueves 25 de mayo de 2023 a las 9 A.M., dado que ya tienen programada con suficiente antelación Audiencia de Pruebas en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, para la misma fecha y hora, y que requiere la presencia de los dos apoderados, lo que le hace imposible asistir a la diligencia programada por este despacho.

Por lo anterior, se ordena aplazar la diligencia, y fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **martes 27 de junio de 2023 a las 9 A.M.**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0318530063eae827736630f492e0bd61772bfddb74f8f73854075058f5f47d**

Documento generado en 16/03/2023 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. **417**

PROCESO	76-147-33-33-001-2019-00355-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ADIELA RESTREPO LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a las provisiones de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, que en su artículo 42 introdujo la norma correspondiente al artículo 182 A de dicho código, y conforme a ella la posibilidad de dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Aprecia el juzgador el en presente proceso, la posibilidad de proferir sentencia anticipada, observando que se ha acopiado el material de prueba documental suficiente para soportar la decisión de fondo, acorde con lo normado por la referida modificación al régimen procesal de lo contencioso-administrativo, por lo que al tenor de sus previsiones, se dispone;

1. Fijación del litigio.

Consiste en determinar si se ha configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición radicada por la interesada Adiel Restrepo López, ante la entidad accionada el día 3 de septiembre de 2018, y si en consecuencia el acto ficto configurado que deniega el reconocimiento y pago se la sanción por mora en el depósito de sus cesantías parciales, de conformidad con lo ordenado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el



pago de la misma, reviste causa de nulidad y hay en consecuencia lugar a proveer la sanción y la condenación a su pago.

2. Traslado para alegar.

Como quiera que no existen pruebas pendientes de practicar, por tratarse el presente proceso de un asunto de puro derecho, se correrá traslado, acorde con las concordadas previsiones del inciso tercero del artículo 182 A del CPACA y del inciso final del artículo 181 idem, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público su concepto, si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y contestación de la demanda.
- 4.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 5.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0357db86ee9ae20456dd3efe1c8e51a58a57396e29bc0e5b9491ef5bab203693

Documento generado en 16/03/2023 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>